Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

Alegatos de conclusión LUZ MARINA VASQUEZ LASSO Y OTRO vs NACION, MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTROS RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2018-00457-00

JP

José Cabal Pérez <jcabalp@gmail.com>
Jue 19/08/2021 12:58 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta; juridica@magdalena.gov.co; serviciosjuridicoseca@electricaribe.co; loanasf229@hotmail.com; dtmagdalena@mintransporte.gov.co

LUZ MARINA VASQUEZ a...
438 KB

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	*REPARACION DIRECTA*
DEMANDANTE:	*LUZ MARINA VASQUEZ LASSO Y OTRO*
DEMANDADO:	*NACION, MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTROS*
RADICACIÓN:	*47-001-3333-003-2018-00457-00*
ASUNTO:	Alegatos de conclusión

En mi calidad de apoderado de la sociedad **RUTA DEL SOL II S.A..,** concurro al Despacho con el fin de presentar los alegatos de conclusión.

Para tales efectos adjunto en formato PDF el siguiente documento:

- Alegatos primera instancia

Atentamente,

José Cabal Pérez
CC 8.746.028
TP 71.307

CABAL ABOGADOS

JOSÉ CABAL PÉREZ

Carrera 54 No. 68 -196, Of. 403,
Edificio Prado Office Center Barranquilla, Cel 3012816651

Responder | Responder a todos | Reenviar

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	*REPARACION DIRECTA*
DEMANDANTE:	*LUZ MARINA VASQUEZ LASSO Y OTRO*
DEMANDADO:	*NACION, MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTROS*
RADICACIÓN:	*47-001-3333-003-2018-00457-00*
ASUNTO:	Alegatos de conclusión

En mi calidad de apoderado de la sociedad **RUTA DEL SOL II S.A..,** concurro al Despacho con el fin de descorrer el traslado para presentar los alegatos de conclusión, lo que hago en los siguientes términos:

Sobre los hechos de la demanda:

Se pudo demostrar en el proceso que:

1. Del informe elaborado por el Inspector de Ruta del Sol II S.A. se desprende que el accidente no fue causado por ninguna circunstancia atribuible a la vía, por tanto, mi representada no es responsable del deceso de la señorita YESENIA LICETH PIEDRAHITA VASQUEZ ni de los hechos que se le imputan.

2. Con las pruebas allegadas con la presente no se demuestra que la vía no contaba con las señalizaciones respectivas y solo resaltan que hubo un accidente más no que guarda un nexo causal con mis representadas para atribuirles responsabilidad alguna dentro del presente proceso y las pruebas aportadas carecen de fundamento lógico y jurídico dichas acusaciones.

3. El mismo apoderado demandante dice que *"los hechos ocurrieron cuando YESENIA LICETH PIEDRAHITA VASQUEZ se dirigía en su moto hacia su casa en la vía la licha al terminal de transporte de santa marta fue arroyada por un vehículo fantasma…"*, por tanto, confiesa que la causa de la muerte de dicha señorita no guarda relación o nexo causal con mi poderdante, sino por el actuar de un tercero, quien sería el único

llamado a responder por los hechos y pretensiones que pretenden hacer valer con esta demanda y que es claro que en relación a RUTA DEL SOL II S.A., por los hechos acabados de mencionar, resulta a todas luces improcedente. Además, de los documentos aportados y de los testigos que comparecieron al proceso, se evidenció que existe otro actor que incidió en el accidente que lamentablemente ocurrió, y es el hecho de que un ciclista se atravesó en la vía y eso indujo en que la moto que manejaba *YESENIA LICETH PIEDRAHITA VASQUEZ* perdiera estabilidad.

4. El Código General del Proceso establece en su artículo 167 que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…"* y la parte demandante ni con su escrito ni con sus pruebas aportadas en la demanda logró demostrar fehacientemente que mi representada guarda responsabilidad alguna de los hechos que le imputan, ya que en dicho numeral sólo se relatan hechos ajenos a mis poderdantes que no guardan relevancia sobre la litis discutida y que son subjetividades de los demandantes y/o de su apoderado judicial.

Sobre el acervo probatorio recaudado

En atención a las pruebas solicitadas y decretadas, dentro del proceso se pudo demostrar que mi representada no tiene responsabilidad por los hechos de la demanda, como entramos a demostrar, en primera instancia con los testigos que comparecieron al proceso:

Testimonios:

- **HERNÁN DUARTE GARAVITO:** Este testigo manifiesta: Fueron vecinos desde hace tiempo, conoció a la muerta desde niña, vivía cerca del sitio. *"…Ese día era una noche, no había mal clima, noche tranquila, salió a llevar a una amiga a la casa, en el regreso a la casa sufrió el accidente en la troncal en el puente donde se hacían las obras, oscuro, no había señalización, no había iluminación, fue un accidente a la entrada del parque, no sabe cómo ocurrió el accidente, <u>estaba durmiendo</u>, se fue a medicina legal, a la 12 y media de la noche, paró en el sitio donde cayó la joven, era como un tío para ella…"*, lo cual deja de manifiesto que no se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que al ser meramente un testigo de oídas y por su relación cercana a la familia de la víctima, no es una persona objetiva y, como ni siquiera pudo presenciar personalmente los hechos de la demanda, su declaración es irrelevante y por ende se tachó dicho testigo.

- **LEYDI LÓPEZ LASSO:** Este testigo manifiesta: Era mi <u>prima</u>, *"…Perdida grande, no superamos, la familia, <u>por testigos supe lo que pasó,</u>* lo cual deja de manifiesto que no se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que al ser meramente un testigo de oídas y por su relación cercana a la familia de la víctima, no es una persona objetiva y, como ni siquiera pudo presenciar personalmente los hechos de la demanda, su declaración es irrelevante y por ende se tachó dicho testigo.

- **GUILLERMO LÓPEZ CAMARGO:** Este testigo manifiesta tiene también una relación directa con la persona fallecida, es familia, concretamente sobrina de la esposa el cual manifestó que: *"…estaba viendo tv recibieron la noticia de la atropellada, el CTI trasladó el cadáver hacia medicina legal, el accidente ocurre en la berma, de mi ahijada, cerca de 100 metros una flota de taxis y nadie colaboró, al día siguiente le cuentan que una cicla venia en sentido contrario y ahí ocurre el accidente, el carro le dicen que se escapó, fiscal Álvaro Salazar, sacaron la moto, era de su abuela. El de la cicla la obstruye, él le enseño a manejar la moto, el tío 'pechichón'…"*, lo cual deja de manifiesto que no se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que al ser meramente un testigo de oídas y por su relación cercana a la familia de la víctima, no es una persona objetiva y, como ni siquiera pudo presenciar personalmente los hechos de la demanda, su declaración es irrelevante y por ende se tachó dicho testigo. Además, se resalta lo subrayado de dicho testimonio la confirmación de cierta información relevante para el caso y que se ha soportado en la contestación de la demanda y en dicha audiencia de pruebas, como dice el testigo de las causas del accidente de hechos relacionados por imprudencias de uno o varios terceros y que legalmente en nada se le puede vincular a mi poderdante.

- **MARIA EUGENIA CORREA MOZO:** Vecina de años, esposa del hermano de Arturo Piedrahita, le comentaron lo que había pasado los demás vecinos, lo cual deja de manifiesto que no se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que al ser meramente un testigo de oídas y por su relación cercana a la familia de la víctima, no es una persona objetiva y, como ni siquiera pudo presenciar personalmente los hechos de la demanda, su declaración es irrelevante y por ende se tachó dicho testigo.

Documentales: Ninguna prueba allegada por parte de los demandados demostró fehacientemente que mi representada debe responder por el accidente de la demandante.

Sobre los fundamentos propuestas:

Nos ratificamos en las excepciones de mérito presentadas en la demanda, de la siguiente manera:

EXCEPCIONES PREVIAS

- IMPROCEDENCIA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA

La legitimación en la causa (como el llamado por algunos, interés sustancial para obrar) no es un presupuesto procesal, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso. Se trata de presupuestos materiales o sustanciales para la sentencia de fondo.

"…Si en el momento de decidir la litis, el juez encuentra que falta esta condición para la sentencia de fondo o mérito, debe declararlo así oficiosamente y limitarse a proferir sentencia inhibitoria…
…Si el demandado carece de legitimación en la causa, por no ser la persona que conforme al derecho sustancial debe discutir las pretensiones de la demanda (por ejemplo, por no ser heredero del presunto padre, cuando se trate de demanda de filiación paterna), necesariamente carecerá también de interés sustancial para contradecir esas pretensiones…" (Compendio de Derecho Procesal, Tomo I. Devis Echandía Hernando. 7ª Ed. 1979, Editorial ABC, Bogotá, págs. 234, 240 y 243)."

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, en Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

> *"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*
>
> ***La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.***
>
> ***Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.***
>
> ***La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto."***[1]. (Negrilla fuera de Texto).

Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: *"... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La*

---

[1] Esta posición, fue reiterada, entre otras, por la sentencias: T-213 de 2.001 M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-562 de 2.002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2.002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

Mi representada no puede responder ni discutir las pretensiones de la demanda, toda vez que no tiene relación alguna con el objeto que busca las pretensiones de la misma porque accidente que tuvo como consecuencia el deceso de la señorita YESENIA LICETH PIEDRAHITA VASQUEZ no fue ocasionado por obra y actuar negligente de Ruta del Sol II S.A. El mismo apoderado demandante dice que *"los hechos ocurrieron cuando YESENIA LICETH PIEDRAHITA VASQUEZ se dirigía en su moto hacia su casa en la vía la licha al terminal de transporte de santa marta fue arroyada por un vehículo fantasma…"*, por tanto, confiesa que la causa de la muerte de dicha señorita no guarda relación o nexo causal con mi poderdante, sino por el actuar de un tercero, quien sería el único llamado a responder por los hechos y pretensiones que pretenden hacer valer con esta demanda y que es claro que en relación a RUTA DEL SOL II S.A., por los hechos acabados de mencionar, resulta a todas luces improcedente.

EXCEPCIONES DE MERITO

I. Ausencia total de responsabilidad.

El artículo 2341 del código civil establece lo siguiente:

"Art. 2341. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

Artículo este que la jurisprudencia lo interpreta de la siguiente manera:

"Para que a tenor de este artículo resulte comprometida la responsabilidad de una persona -natural o jurídica- se requiere, como bien es sabido, que haya cometido una culpa (lato sensu) y que de ésta sobrevengan perjuicios al reclamante. O sea, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante ha sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste…" (CSJ, Sala de Negocios Generales, sentencia de junio 10/63).

No vemos entonces que tales elementos concurran en este escenario, pues Ruta del Sol II S.A. construyó y mantiene la vía en óptimas condiciones y la demanda nada prueba lo contrario, pues con las pruebas allegadas con la presente no se demuestra que la vía no contaba con las señalizaciones respectivas y solo resaltan que hubo un accidente más no que guarda un nexo causal con mi representada para atribuirle responsabilidad alguna dentro del presente proceso y siendo ésta la oportunidad pertinente para aportar o solicitar pruebas, carecen de fundamento lógico y jurídico dichas acusaciones. Se resalta también que el mismo apoderado demandante dice que *"los hechos ocurrieron cuando YESENIA LICETH PIEDRAHITA VASQUEZ se dirigía en su moto hacia su casa en la vía la licha al terminal de transporte de santa marta fue arroyada por un vehículo fantasma…"*, por tanto,

confiesa que la causa de la muerte de dicha señorita no guarda relación o nexo causal con mi poderdante, sino por el actuar de un tercero, quien sería el único llamado a responder por los hechos y pretensiones que pretenden hacer valer con esta demanda y que es claro que en relación a RUTA DEL SOL II S.A., por los hechos acabados de mencionar, resulta a todas luces improcedente.

II. Inexistencia del nexo causal.

Para que exista responsabilidad del Estado se deben configurar los elementos de la misma a saber:

1.- La existencia del daño o perjuicio en cabeza de quien lo reclama.

2.- La Acción u omisión del Estado.

3.- Que haya nexo causal entre el daño y la acción u omisión del Estado.

El Art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí que elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

La culpa puede presentarse bajo tres diferentes facetas: como negligencia, cuando el sujeto omite cierta actividad que habría evitado el resultado dañoso, no hace lo que debe hacer, o hace menos; como imprudencia, cuando por el contrario, obra precipitadamente sin prever por entero las consecuencias en que puede desembocar ese actuar irreflexivo, es decir, se hace lo que no se debe o más de lo debido; y por último, con especial referencia a las profesiones o actividades, como impericia; falta de destreza o entrenamiento en la actividad que ejecuta.

Aterrizado al caso que nos ocupa, queda plenamente probado que el accidente que tuvo como consecuencia el deceso del señor YESENIA LICETH PIEDRAHITA VASQUEZ fue ocasionado por un tercero, esto es un vehículo fantasma, tal como el mismo apoderado demandante dice que *"los hechos ocurrieron cuando YESENIA LICETH PIEDRAHITA VASQUEZ se dirigía en su moto hacia su casa en la vía la licha al terminal de transporte de santa marta fue arroyada por un vehículo fantasma…"*,

PETICION

Teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho contenidas en la contestación de la demanda, en las pruebas aportadas y en las desvirtuadas y en el presente escrito de alegatos, con todo respeto solicito al señor Magistrado Ponente:

1. Rechazar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y sentencie que mis representadas no es responsable de los hechos que se le imputan.
2. Declarar probadas todas las excepciones propuestas.
3. Condenar en costas a la demandante.

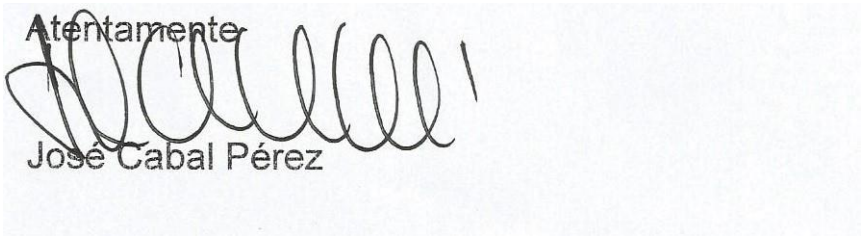

T.P. 71307 C. Sup. de la Jud.
C.C. 8746028 de Barranquilla